

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **092**

Fecha: 22/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2015 00247</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH	LA NACION/RAMA JUDICIAL- CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL	21/09/2022	I
20001 33 33 005 <b>2018 00477</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA VANESA POLO ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	21/09/2022	
20001 33 33 004 <b>2019 00021</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	21/09/2022	
20001 33 33 003 <b>2020 00040</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PARMENIDES PARADA QUINTERO.	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE LA F.G.N.	21/09/2022	
20001 33 33 003 <b>2020 00203</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERSSON FABIAN DE LA ASUNCION RAMIREZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	21/09/2022	
20001 33 33 004 <b>2021 00146</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA MARGARITA MARQUEZ RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que decreta pruebas Por secretaría, OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar,	21/09/2022	
20001 33 33 004 <b>2021 00147</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KENIA ESTHER MARTINEZ LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Para Mejor Proveer Por secretaría, OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar	21/09/2022	
20001 33 33 005 <b>2021 00202</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA SANEADA LA ACTUACION SURTIDA HASTA EL MOMENTO - DEJA EN FIRME LA FIJACION DEL LITIGIO, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	21/09/2022	
20001 33 33 006 <b>2021 00278</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENCIA MARGARIT ARIETA MOLINA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder	21/09/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2021 00281</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATRIN LINEY MARTINEZ GOMEZ	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento EQUERIR a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder	21/09/2022	I
20001 33 33 003 <b>2021 00310</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE LA F.G.N.	21/09/2022	
20001 33 33 004 <b>2022 00002</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HORACIO VENECIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	21/09/2022	
20001 33 33 006 <b>2022 00008</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO	LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -SECCIONAL VALL	Auto que decreta pruebas TENER NO CONTESTADA la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL - OFICIAR A LA DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL REMITA INFORMACION	21/09/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00045</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO	LA NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal - NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL	21/09/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00062</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR MORALES SOCARA	FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue escrito de poder conferido	21/09/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00113</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESÚS DAVID JUSHAYU TORRES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal - TENER como pruebas las que obran dentro del expediente - NEGAR la prueba solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante	21/09/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**GELA GARCIA- ANA MARIA OCHOA- ERNEY BERNAL- EMILCE QUI  
SECRETARIO**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00247-00

Revisado el plenario, se advierte que el 25 de agosto de 2022,<sup>1</sup> la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 9 de agosto de 2022.<sup>2</sup> Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,<sup>3</sup> y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el 9 de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/del

<sup>1</sup> Ver archivos 48 - 49 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 43 del expediente digital.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019a57c55bd0644d6f746dbe338d51ef4603f4f67ed462d7158df72ba85b5f9e**

Documento generado en 21/09/2022 01:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTINA VANESA POLO ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-005-2018-00477-00

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De conformidad con el poder especial, amplio y suficiente visible a folio 9 del cuaderno 34 del expediente digital, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la tarjeta profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia y en los términos del mentado poder.

II. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Como consta en los memoriales allegados al plenario el doce (12)<sup>1</sup> y trece (13) de septiembre de 2022<sup>2</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de agosto de 2022<sup>3</sup>, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las*

<sup>1</sup> Ver archivo 33RecursoApelacionParteActora del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 34RecursodeApelaciónRamaJudicial y 35TrazabilidadPoder del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 31SentenciaPrimerainstancia del expediente digital.

*partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la tarjeta profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de la señora CRISTINA VANESA POLO ROMERO y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d521b6d01c22ab711640b5158e354b2d0bd07801db42ba081422ebcf17eca**

Documento generado en 21/09/2022 01:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-004-2019-00021-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la entidad demandada el trece (13) de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de agosto de 2022<sup>2</sup>, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

<sup>1</sup> Ver archivo 22Recurso de Apelación Rama Judicial del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 20SENTENCIA 004-2019-00021 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69e297648e5ef440ce80686c2fa8fb837db0fb5aecc8b4aca621d2be53e4944**

Documento generado en 21/09/2022 01:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ PARMENIDES PARADA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-003-2020-00040-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NO contestó la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN allegó memorial al plenario el doce (12) de julio de 2022<sup>2</sup>, titulado “*CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No. 200013333003202000004000*”, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, en su condición de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que este no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior, este Despacho, mediante providencia del siete (07) de septiembre de 2022<sup>3</sup>, requirió a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la mentada providencia<sup>4</sup>, allegara constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda o, en su defecto, demostrara la fecha en que fue conferido el documento mediante mensaje de datos.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

<sup>2</sup> Ver archivo 19ContestacionDemanda202000040 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 21AutoRequierePrevio del expediente digital.

<sup>4</sup> La providencia del siete (07) de septiembre de 2022 fue notificada a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN el ocho (08) de septiembre de 2022 mediante mensaje de estados electrónicos No. 086, como resulta visible en el archivo 22MensajeEstado del expediente digital.

No obstante, de conformidad con la constancia secretarial<sup>5</sup> que antecede esta actuación, la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN guardó silencio en la oportunidad procesal concedida para tal efecto, entendiendo así el Despacho que la Dra. LIÑAN GUZMAN no tenía facultades para actuar en representación de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que, como consecuencia, se tendrá por NO contestada la demanda, y no se reconocerá personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN en el asunto de la referencia.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.  
No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la parte demandada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20400-00240 del veinticinco (25) de julio de 2019, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
- ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 22635 del cinco (05) de septiembre de 2019, expedido por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de octubre de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte: “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

## 4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

---

<sup>5</sup> Ver archivo 23NotaSecretarial del expediente digital.

## RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el caso concreto, de conformidad con lo descrito en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas al plenario.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86687d5ac0fc0dc340b948583b48a10733caf2156c35e116701f8ea6bec79d3**

Documento generado en 21/09/2022 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JERSSON FABIAN DE LA ASUNCION RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-003-2020-00203-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la entidad demandada el trece (13) de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de agosto de 2022<sup>2</sup>, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

<sup>1</sup> Ver archivo 23Recurso de Apelación Rama Judicial del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 21SENTENCIA 003-2020-00203 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c2c3d3981ca7dc91c832a92c0b76d8c9c3cf4ff6d5853bfc85362bb30ccb5**

Documento generado en 21/09/2022 01:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDNA MARGARITA MARQUEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00146-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la presente controversia se suscita sobre el reconocimiento de la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013 como constitutiva de factor salarial y, por ende, la reliquidación y el pago de las prestaciones sociales de la actora con la inclusión de la mentada bonificación como factor de salario, advierte esta judicatura que en el plenario no reposa información sobre la fecha del derecho de petición elevado por la parte accionante, el cual dio origen a la actuación administrativa y constituye una información que resulta necesaria para decidir sobre el fondo del medio de control de la referencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, con destino al proceso de la referencia, allegue la siguiente información:

- Certificación en la que se indique la fecha en que fue radicado el derecho de petición elevado por la señora EDNA MARGARITA MARQUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.552.368 de Valledupar, a través de apoderada, el cual dio origen al acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO21-11 del seis (06) de enero de 2021, “*Respuesta reclamación administrativa de EDNA MARGARITA MARQUEZ RODRIGUEZ, Decreto 0383 de 2013*”, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

Todo lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, con destino al proceso de la referencia, allegue la siguiente información:

- Certificación en la que se indique la fecha en que fue radicado el derecho de petición elevado por la señora EDNA MARGARITA MARQUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.552.368 de Valledupar, a través de apoderada, el cual dio origen al acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO21-11 del seis (06) de enero de 2021, "*Respuesta reclamación administrativa de EDNA MARGARITA MARQUEZ RODRIGUEZ, Decreto 0383 de 2013*", expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

Todo lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4b1e4728090f67f00d0d34d25759b51ca5cf4dd6255804dbbe9ff76e9e8fd3**

Documento generado en 21/09/2022 01:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KENIA ESTHER MARTINEZ LOPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00147-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la presente controversia se suscita sobre el reconocimiento de la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013 como constitutiva de factor salarial y, por ende, la reliquidación y el pago de las prestaciones sociales de la actora con la inclusión de la mentada bonificación como factor de salario, advierte esta judicatura que en el plenario no reposa información sobre la fecha del derecho de petición elevado por la parte accionante, el cual dio origen a la actuación administrativa y constituye una información que resulta necesaria para decidir sobre el fondo del medio de control de la referencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, con destino al proceso de la referencia, allegue la siguiente información:

- Certificación en la que se indique la fecha en que fue radicado el derecho de petición elevado por la señora KENIA ESTHER MARTINEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.495.041 de Valledupar, a través de apoderada, el cual dio origen al acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1787 del catorce (14) de diciembre de 2020, “*Respuesta reclamación administrativa de KENIA ESTHER MARTINEZ LOPEZ – EXTDESAJVA20-3380- Bonificación Decreto 383*”, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

Todo lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, con destino al proceso de la referencia, allegue la siguiente información:

- Certificación en la que se indique la fecha en que fue radicado el derecho de petición elevado por la señora KENIA ESTHER MARTINEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.495.041 de Valledupar, el cual dio origen al acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1787 del catorce (14) de diciembre de 2020, "*Respuesta reclamación administrativa de KENIA ESTHER MARTINEZ LOPEZ – EXTDESAJVA20-3380- Bonificación Decreto 383*", expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

Todo lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otorora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6a8d6dc4a353a62f1982f3e73ccd7dde0f27d550befbea0b9a2666fdaf32ed**

Documento generado en 21/09/2022 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO** 20-001-33-33-005-2021-00202-00

A través del auto de fecha 7 de septiembre de 2022,<sup>1</sup> el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 7 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/del

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**

<sup>1</sup> Ver archivo 15, expediente digital.

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f79707991b0f528497b569686d4fc80514100c56f5a30d62074d82fc13f617**

Documento generado en 21/09/2022 01:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLEMENCIA MARGARITA ARTETA MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-006-2021-00278-00

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial<sup>1</sup> allegado por la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 202, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder o, en su defecto, allegue la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue conferido mandato judicial.

Lo anterior, a efectos de acreditar que, a la fecha de presentación del referido memorial, esto es, el 25 de julio de 2022, se encontraba facultada para realizar actuaciones en representación de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en este medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder o, en su defecto, allegue la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue conferido mandato judicial.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Ver archivos 16ContestacionDemandaFiscalia, 17AnexoContestacionDemandaFiscalia, 18AnexoContestacionDemandaFiscalia, 19AnexoContestacionDemandaFiscalia, 20AnexoContestacionDemandaFiscalia y 21AnexoContestacionDemandaFiscalia del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013f54be1090bbf89ff96f793639cb579e84bb00952a1a79fcd7d9a6672c166**

Documento generado en 21/09/2022 01:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        KATRIN LINEY MARTINEZ GOMEZ  
DEMANDADO:         NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO             20-001-33-33-006-2021-00281-00

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial<sup>1</sup> allegado por la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 202, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder o, en su defecto, allegue la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue conferido mandato judicial.

Lo anterior, a efectos de acreditar que, a la fecha de presentación del referido memorial, esto es, el 26 de julio de 2022, se encontraba facultada para realizar actuaciones en representación de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en este medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder o, en su defecto, allegue la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue conferido mandato judicial.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Ver archivos 18RecibidoContestacionDemanda, 19ContestacionDemanda, 20PoderContestacionDemanda, 21AnexoContestacionDemanda, 22AnexoContestacionDemanda, 23AnexoContestacionDemanda y 24AnexoContestacionDemanda del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otolora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975f23f694599915f70c9d58323408866374b448294841b05db66490934356d6**

Documento generado en 21/09/2022 01:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-003-2021-00310-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NO contestó la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN allegó memorial al plenario el doce (12) de julio de 2022<sup>2</sup>, titulado “*CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No. 20001333300320210031000*”, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, en su condición de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que este no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior, este Despacho, mediante providencia del siete (07) de septiembre de 2022<sup>3</sup>, requirió a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la mentada providencia<sup>4</sup>, allegara constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda o, en su defecto, demostrara la fecha en que fue conferido el documento mediante mensaje de datos.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

<sup>2</sup> Ver archivo 10ContestacionFiscalia del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 12AutoRequierePrevio del expediente digital.

<sup>4</sup> La providencia del siete (07) de septiembre de 2022 fue notificada a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN el ocho (08) de septiembre de 2022 mediante mensaje de estados electrónicos No. 086, como resulta visible en el archivo 13MensajeEstado del expediente digital.

No obstante, de conformidad con la constancia secretarial<sup>5</sup> que antecede esta actuación, la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN guardó silencio en la oportunidad procesal concedida para tal efecto, entendiéndose así el Despacho que la Dra. LIÑAN GUZMAN no tenía facultades para actuar en representación de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que, como consecuencia, se tendrá por NO contestada la demanda, y no se reconocerá personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN en el asunto de la referencia.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:

- i. La tendiente a ordenar oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que, con destino a este asunto, alleguen la relación de todos los valores pagados a la demandante, desde el primero (1º) de enero de 2018 a la fecha, tales como sueldos, primas, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, etc., este Despacho decretará dicha prueba, en atención a su congruencia con el asunto a tratar y por resultar necesaria para resolver el fondo del presente asunto.

Por lo anterior, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al presente asunto la siguiente información:

- o Copia de los comprobantes de nómina respecto a lo percibido por todo concepto por la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.404, desde el primero (1º) de enero de 2013 a la fecha, en razón a su vinculación laboral con la Fiscalía General de la Nación.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la parte demandada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### c. Pruebas decretadas de oficio.

Atendiendo la necesidad de información para resolver el fondo del medio de control de la referencia, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al plenario lo siguiente:

- Constancia de servicios prestados de la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.404, en la que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora en virtud de su vinculación laboral a la Fiscalía General de la Nación.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

---

<sup>5</sup> Ver archivo 14NotaSecretarial del expediente digital.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-406 del veintitrés (23) de septiembre de 2021, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte: “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, los intereses comerciales y moratorios, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

#### 4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el caso concreto, de conformidad con lo descrito en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas al plenario.

CUARTO: Por Secretaría, OFICIAR al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al plenario lo siguiente:

- Copia de los comprobantes de nómina respecto a lo percibido por todo concepto por la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.404, desde el primero (1º) de enero de 2013 a la fecha, en razón a su vinculación laboral con la Fiscalía General de la Nación.
- Constancia de servicios prestados de la señora ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.404, en la que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora en virtud de su vinculación laboral a la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e29861f6ae704f506d8b48aad0c9f2d908bc90bdc35471683bf207cc17a456**

Documento generado en 21/09/2022 01:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS HORACIO VENECIA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-004-2022-00002-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la entidad demandada el trece (13) de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintinueve (29) de agosto de 2022<sup>2</sup>, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintinueve (29) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

<sup>1</sup> Ver archivo 27Recurso de Apelación Rama Judicial del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 25SENTENCIA 004-2022-00002 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra la sentencia proferida en este asunto el veintinueve (29) de agosto de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ada388bd6da1b037a456917255e305e9cdc0f7f2fb0ca2720e3b84e0718503f**

Documento generado en 21/09/2022 01:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-006-2022-00008-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NO contestó la demanda.<sup>2</sup>

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportadas:

La parte accionada no aportó pruebas.

#### c. Prueba de Oficio

En este punto, se advierte que se requieren elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, se procederá a decretar la práctica de una prueba de oficio.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

<sup>2</sup> De conformidad con la nota secretarial visible a archivo 27 del expediente digital

<sup>3</sup> Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las

1. Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
  - 1.1. Fecha en la cual el señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO presentó el derecho de petición que dio origen a la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1470 del 13 de octubre de 2020.
  - 1.2. Fecha de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1470 del 13 de octubre de 2020.
  - 1.3. Fecha en la cual el señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1470 del 13 de octubre de 2020.

Todo lo anterior, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

2. Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue al plenario la siguiente información:
  - 2.1. Certificación de los extremos temporales en los que el señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.604.937 expedida en Valledupar, ha prestado o prestó sus servicios a la Rama Judicial.
  - 2.2. Informe de acumulados del señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.604.937 expedida en Valledupar.
  - 2.3. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.604.937 expedida en Valledupar por los servicios prestados a la Rama Judicial, acompañados de su constancia de ejecutoria.
  - 2.4. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.604.937 expedida en Valledupar por los servicios prestados a la Rama Judicial, acompañados de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados al señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.604.937 expedida en Valledupar por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial.

Además de lo precedente, deberá informar si el demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Todo lo anterior, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1470 del 13 de octubre de 2020, "*Respuesta reclamación administrativa EXTDESAJVA20-2869 - Bonificación Judicial Decreto 383*", expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto el demandante en contra del acto administrativo señalado previamente

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el 18 de abril de 2016 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

### 4. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER NO CONTESTADA la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Por secretaría, OFÍCIESE a las siguientes entidades

1. A la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
  - 1.1. Fecha en la cual el señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO presentó el derecho de petición que dio origen a la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1470 del 13 de octubre de 2020.
  - 1.2. Fecha de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1470 del 13 de octubre de 2020.
  - 1.3. Fecha en la cual el señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1470 del 13 de octubre de 2020.

Todo lo anterior, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

2. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue al plenario la siguiente información:
  - 2.1. Certificación de los extremos temporales en los que el señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.604.937 expedida en Valledupar, ha prestado o prestó sus servicios a la Rama Judicial.
  - 2.2. Informe de acumulados del señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.604.937 expedida en Valledupar.
  - 2.3. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.604.937 expedida en Valledupar por los servicios prestados a la Rama Judicial, acompañados de su constancia de ejecutoria.
  - 2.4. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.604.937 expedida en Valledupar por los servicios prestados a la Rama Judicial, acompañados de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados al señor JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.604.937 expedida en Valledupar por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial.

Además de lo precedente, deberá informar si el demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Todo lo anterior, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

CUARTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e2ce8c63fafa850623e8d81facecbb1215f7778eeffdb3f3c7ebda8bc0e074**

Documento generado en 21/09/2022 04:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-006-2022-00045-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO  
NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL  
CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos  
jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya  
de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

*comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

## 2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de –(i) *De la prescripción de la Prima Especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992*, e (ii) *Imposibilidad presupuestal*, las cuales por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## 3. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.

No existen pruebas por practicar.

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al no notificar decisión alguna que resuelva de fondo el derecho de petición elevado por la parte actora.
- ii. El acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del acto ficto descrito en el literal precedente.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar:

- i) Al reconocimiento y pago del cien por ciento 100% del salario básico, la prima especial de servicios en el equivalente al treinta por ciento (30%) de dicho salario, como un plus o agregado a dicho salario, así como a la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, en los periodos en que ha fungido como Juez de la República, y a futuro.

De asistirle el derecho a la actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

## 5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: TENER como pruebas las aportadas al plenario.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otolora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b654ac5558262afcf86bd4d14b19ba37f1fbc16aacea82f2fdca2c2074bac10**

Documento generado en 21/09/2022 01:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        MARIA DEL PILAR MORALES SORACA  
DEMANDADO:         NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO             20-001-33-33-006-2022-00062-00

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial<sup>1</sup> allegado por la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra escrito mediante el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, manifiesta la voluntad de conferir poder a la Dra. CELY CALIXTO en el asunto de la referencia. No obstante, en el mentado memorial no se evidencia escrito de poder que permita a esta judicatura proceder al reconocimiento de personería jurídica de la profesional en derecho como apoderada judicial de la parte demandada, esto es, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por tal motivo, con el objetivo de garantizar el acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, se requerirá a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue escrito de poder conferido en fecha previa a la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue escrito de poder conferido en fecha previa a la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

<sup>1</sup> Ver archivos 24RecibidoContestacionDemanda, 25ContestacionDemanda y 26AnexoContestacionDemanda del expediente digital.

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otorola Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd8473cbce4e8ab984fe85b2eb951c140a6d2f1991f123c30177ff0b186d631**

Documento generado en 21/09/2022 01:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS DAVID JUSHAYU TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-006-2022-00113-00.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de las apoderadas judiciales de la parte demandada; de las excepciones propuestas por la parte accionada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogado ERICK BLUHUM MONROY, portador de la tarjeta profesional No. 219.167 como apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del proceso de la referencia, en los términos del mentado poder.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepciones las de –(i) *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*; (ii) *Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013*; (iii) *Legalidad del fundamento normativo particular*; (iv) *Cumplimiento de un deber legal*; (v) *Cobro de lo no debido*; (vi) *Prescripción de los derechos laborales*, y (vii) *Buena fe*–; las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:

- i. La tendiente a ordenar a Secretaría para que requiera a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que allegue al plenario el expediente administrativo contentivo del historial laboral de la demandante, este Despacho se abstendrá de decretarla, dado que la parte demandante, directamente, o por medio de derecho de petición, la hubiese podido conseguir y aportar con la demanda. Lo anterior, de conformidad con los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP 173 inciso del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la parte demandada no aportó pruebas, solicitando tener en cuenta los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, a saber:

- i. La tendiente a ordenar a Secretaría para que requiera al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante; este despacho se abstendrá de ordenarla, pues la apoderada judicial directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10º y 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El contenido en el Oficio No. 31400-000235 del cuatro (04) de febrero de 2022, expedido por la Subdirección de Apoyo Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
- ii. El contenido en la Resolución No. 180 del diecisiete (17) de febrero de 2022, expedido por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el dos (02) de mayo de 2019 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte: “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

#### 5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ERICK BLUHUM MONROY, portador de la tarjeta profesional No. 219.167 como apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080f1e15d36f9709afe22815c6ca9e45daf90c23d42d5e9e05d25556f20b4199**

Documento generado en 21/09/2022 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>